

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 18

35º año

25 de enero de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 156/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 157/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 158/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5
- Reglamento (CEE) nº 159/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 160/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 161/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Chile y China 14
- ★ Reglamento (CEE) nº 162/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2436/91 relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano 16
- Reglamento (CEE) nº 163/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 18
- ★ Reglamento (CEE) nº 164/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 3929/87 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la declaración de cosecha de uva en la provincia de Agrigento (Italia) para la campaña de 1991/92 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 165/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	21
Reglamento (CEE) n° 166/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	22
Reglamento (CEE) n° 167/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas	24
Reglamento (CEE) n° 168/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	26
Reglamento (CEE) n° 169/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	28
Reglamento (CEE) n° 170/92 de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	31
* Reglamento (CEE) n° 171/92 del Consejo, de 24 de enero de 1992, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de algodón originarios de Brasil, Egipto y Turquía	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/44/CEE :

* Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez	34
Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez	35
* Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez	42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 156/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	130,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	130,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	179,06 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	179,06 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	152,85
1001 90 99	152,85
1002 00 00	165,76 ⁽⁶⁾
1003 00 10	142,65
1003 00 90	142,65
1004 00 10	132,30
1004 00 90	132,30
1005 10 90	130,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	130,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	138,57 ⁽⁴⁾
1008 10 00	63,12
1008 20 00	127,02 ⁽⁴⁾
1008 30 00	74,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	74,00
1101 00 00	226,99 ⁽⁸⁾
1102 10 00	245,07 ⁽⁸⁾
1103 11 10	290,92 ⁽⁸⁾
1103 11 90	244,14 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 157/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 158/92 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 1992****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 106/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (*)	ACP o PTUM Bangladesh (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁽⁴⁾)
1006 10 21	—	152,78	312,76
1006 10 23	219,44	142,69	292,58
1006 10 25	219,44	142,69	292,58
1006 10 27	219,44	142,69	292,58
1006 10 92	—	152,78	312,76
1006 10 94	219,44	142,69	292,58
1006 10 96	219,44	142,69	292,58
1006 10 98	219,44	142,69	292,58
1006 20 11	—	191,87	390,95
1006 20 13	274,30	179,26	365,73
1006 20 15	274,30	179,26	365,73
1006 20 17	274,30	179,26	365,73
1006 20 92	—	191,87	390,95
1006 20 94	274,30	179,26	365,73
1006 20 96	274,30	179,26	365,73
1006 20 98	274,30	179,26	365,73
1006 30 21	—	237,72	499,29 (*)
1006 30 23	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 25	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 27	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 42	—	237,72	499,29 (*)
1006 30 44	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 46	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 48	440,95 (*)	282,08	587,93 (*)
1006 30 61	—	253,52	531,75 (*)
1006 30 63	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 30 65	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 30 67	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 30 92	—	253,52	531,75 (*)
1006 30 94	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 30 96	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 30 98	472,70 (*)	302,78	630,27 (*)
1006 40 00	—	64,00	134,00

(⁽¹⁾) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁽²⁾) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(⁽³⁾) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁽⁴⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁽⁵⁾) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(⁽⁶⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 159/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 107/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 160/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 2 745 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Rhijngesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (³):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Uganda
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):**
véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1. a)]
8. **Cantidad total:** 1 524 toneladas
9. **Número de lotes:** 1, véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁷) (¹⁰) (¹¹):** véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 b) y II A 3]
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad (¹⁰)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 31. 3. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 11. 2. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 25. 2. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 3 al 15. 4. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 30. 4. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 31. 1. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3758/91 de la Comisión (DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 81)

LOTE B

1. **Acciones nºs** ⁽¹⁾: véase Anexo II
2. **Programa** : 1991
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, Rhiingeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** ⁽³⁾: véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e])
8. **Cantidad total** : 708 toneladas (1 221 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes** : 1, véase Anexo II
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾:
véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 f) o II B 2 g) y II B 3]
sacos de 25 kilogramos
inscripciones en español (acción nº 969/91) y francés (acciones nºs 967/91 y 968/91)
inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 15. 3 al 15. 4. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 11. 2. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 2. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 30. 4. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —**B. En caso de tercera licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 3. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15. 4 al 15. 5. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** ⁽⁸⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁹⁾: restitución aplicable el 31. 1. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3758/91 de la Comisión (DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 81)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (⁵) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (⁷) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁸) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) — Lote A : Deberá entregarse en contenedores de 20 pies ; condiciones FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).
- Lote B : Deberá entregarse en contenedores de 40 pies ; condiciones FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de la licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

- (¹¹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :

MM. De Keyzer & Schütz BV
Postbus 1438
Blaak 16
NL-3000 BK Rotterdam.

- (¹²) Excepcionalmente, la mercancía podrá ir envasada en sacos de la siguiente calidad :

- confección de los sacos :
 - 4 sacos de papel kraft con una resistencia que corresponda a un peso de, como mínimo, 70 gramos por metro cuadrado,
 - 1 saco de papel alquitranado interpuesto con una resistencia que corresponda a un peso de, como mínimo, 140 gramos por metro cuadrado,
 - 1 funda interior de polietileno de, como mínimo, 0,06 milímetros de espesor, con doble costura,
 - los cierres superior e inferior del saco deberán encolarse ;
- peso neto de los sacos : 25 kilogramos.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje Yderligere påskrifter Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία Supplementary markings on the packaging Inscriptions complémentaires sur l'emballage Iscrizioni supplementari sull'imballaggio Bijkomende vermeldingen op de verpakking Inscrições complementares na embalagem
A	1 524	54	958/91	Uganda / SSP / 911300 / Kampala via Mombasa / Free distribution
		1 470	959/91	Uganda / ICR / 914616 / Jinja via Mombasa / Free distribution
B	708	500	967/91	Haïti / Caritas N / 910336 / Port-au-Prince / Distribution gratuite
		100	968/91	Haïti / Protos / 911516 / Port-au-Prince / Distribution gratuite
		108	969/91	República Dominicana / Caritas N / 910324 / Santo Domingo / Distribución gratuita

REGLAMENTO (CEE) Nº 161/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Chile y China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 6 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada uno de los productos o grupo de productos considerados; que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1991, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios si, como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectiva-

mente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos o grupos de productos de los códigos NC y de los orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Códigos NC	Origen	Techos (ecus)
10.0120	2905 11 00	Chile	8 820 000
10.0595	4302 30	China	4 190 000

que, con fecha 1 de enero de 1992, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1991 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Chile en lo que concierne a los productos del código NC 2905 11 00 (nº de orden 10.0120) y de China en lo que concierne a los productos del código NC 4302 30 (nº de orden 10.0595),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) nº 3831/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 28 de enero de 1992.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0120	2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)	Chile
10.0595	4302 30 21 4302 30 25 4302 30 31 4302 30 35 4302 30 41 4302 30 45 4302 30 51 4302 30 55 4302 30 61 4302 30 65 4302 30 71 4302 30 75	Las demás pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados	China

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 162/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2436/91 relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2436/91 de la Comisión ⁽⁵⁾ procede a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano;

Considerando que es conveniente fijar el plazo para la recepción del tabaco por parte del adjudicatario teniendo en cuenta, principalmente, las cantidades de que se trate, la experiencia adquirida y las necesidades propias de una buena gestión financiera;

Considerando que es conveniente fijar los tipos de conversión que se aplicarán para que los licitadores puedan presentar sus ofertas con cálculos definitivos;

Considerando que las variedades de tabaco ofrecidas en la cuarta venta son variedades muy apreciadas en el mercado; que los resultados obtenidos en las dos primeras ventas demuestran la estabilidad de los precios en el mercado internacional y que, por consiguiente, la

distinción de los lotes en función del año de cosecha del tabaco permitiría una valoración más adecuada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2436/91 queda modificado como sigue:

- 1) El texto que se recoge a continuación sustituye al artículo 4:

« Artículo 4

La fecha límite para la retirada del tabaco por el adjudicatario mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se fijará al final del tercer mes siguiente a la fecha de publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. »

- 2) El texto que se recoge a continuación sustituye al artículo 7:

« Artículo 7

Los importes expresados en ecus se convertirán a las monedas nacionales aplicando los tipos de conversión agrarios en vigor la fecha límite para la presentación de ofertas prevista en el artículo 3. »

- 3) La descripción de lotes de la cuarta venta prevista en el Anexo queda sustituida por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 23.

ANEXO

• Cuarta venta

Número del lote	Variedad	Cosecha	Organismo de intervención almacenador	Peso en kg
1	Basmas	1986	Ydagep	238 844
2	Basmas	1987	Ydagep	91 826
3	Basmas	1988	Ydagep	3 119 982
4	Basmas	1989	Ydagep	3 168 839
5	Katerini	1986	Ydagep	459 948
6	Katerini	1988	Ydagep	2 617 348
	Katerini	1988	AIMA	402 322
7	Katerini	1989	Ydagep	1 817 793
	Katerini	1989	AIMA	98 170
8	Kaba Koulak Cl.	1986	Ydagep	1 190 990
9	Kaba Koulak Cl.	1988	Ydagep	5 723 391
10	Kaba Koulak Cl.	1989	Ydagep	5 411 171

REGLAMENTO (CEE) Nº 163/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6 último guión,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3557/91⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias

para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 22.

ANÈXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no nº 1 do artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique	x	x	x			
Denmark		x	x		x	x
Deutschland	x	x			x	x
España	x	x	x			
France		x	x			
Italia			x			
Luxembourg		x	x			
Nederland		x				
Ireland				x	x	x
Great Britain				x	x	x
Northern Ireland				x	x	x

REGLAMENTO (CEE) Nº 164/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 3929/87 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la declaración de cosecha de uva en la provincia de Agrigento (Italia) para la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2776/90 ⁽⁴⁾, fijó en el apartado 1 de su artículo 5 el 15 de diciembre como fecha límite para la presentación a las autoridades competentes de las declaraciones de cosecha y de producción de la uva vinificada; que, debido a condiciones atmosféricas excepcionales que se produjeron en una zona de producción específica de Sicilia en Italia, conviene autorizar la inaplicación excepcional de dicha fecha para que los agricultores puedan proceder a la vendimia de la uva de mesa retrasada por las inclemencias;

Considerando que el Comité de gestión del vino no emitió el dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1991/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3929/87, los productores de vino procedente de uva de mesa de la provincia de Agrigento (Italia), cuya fermentación acabará a más tardar el 25 de enero de 1992, podrán presentar las declaraciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Reglamento citado hasta el 31 de enero de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

⁽⁴⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 165/92 DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2880/91 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 67/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 72,673 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 166/92 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de
bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3123/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3740/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3123/91 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 296 de 26. 10. 1991, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	(¹) 180,747
0202 20 10	(¹) 180,747
0202 20 30	(¹) 144,598
0202 20 50	(¹) 225,934
0202 20 90	(¹) 271,121
0202 30 10	(¹) 225,934
0202 30 50	(¹) 225,934
0202 30 90	(¹) 310,885
0206 29 91	(¹) 310,885

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 167/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3739/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3739/91 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas

(en ECU/100 kg)

Código NC	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —		
0102 90 10	16,805	(¹) 131,663
0102 90 31	16,805	(¹) 131,663
0102 90 33	16,805	(¹) 131,663
0102 90 35	16,805	(¹) 131,663
0102 90 37	16,805	(¹) 131,663
— Peso neto —		
0201 10 10	31,929	(¹) 250,160
0201 10 90	31,929	(¹) 250,160
0201 20 21	31,929	(¹) 250,160
0201 20 29	31,929	(¹) 250,160
0201 20 31	25,543	(¹) 200,128
0201 20 39	25,543	(¹) 200,128
0201 20 51	38,314	(¹) 300,192
0201 20 59	38,314	(¹) 300,192
0201 20 90	47,894	(¹) 375,240
0201 30 00	54,784	(¹) 429,221
0206 10 95	54,784	(¹) 429,221
0210 20 10	47,894	375,240
0210 20 90	54,784	429,221
0210 90 41	54,784	429,221
0210 90 90	54,784	429,221
1602 50 10	54,784	429,221
1602 90 61	54,784	429,221

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 168/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3821/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 116/92 ⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo ⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo ⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3821/91, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.⁽⁸⁾ DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 22.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1102 30 00	149,07	152,09
1103 14 00	149,07	152,09
1103 29 50	149,07	152,09
1104 19 91	253,13	259,17
1108 19 10	213,76	244,59

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 169/92 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 1992****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 3198/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 101/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3198/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 34.⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 17. 1. 1992, p. 26.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	16,867	17,195	17,663	17,941	16,659	16,649
— Portugal	25,947	26,275	26,743	27,021	25,739	25,729
— demás Estados miembros	16,867	17,195	17,663	17,941	16,659	16,649
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	39,71	40,48	41,58	42,24	39,22	39,19
— Países Bajos (Fl)	44,74	45,61	46,85	47,59	44,19	44,16
— UEBL (FB/Flux)	819,00	834,93	857,65	871,15	808,90	808,41
— Francia (FF)	133,18	135,77	139,46	141,66	131,53	131,45
— Dinamarca (Dkr)	151,46	154,41	158,61	161,11	149,60	149,51
— Irlanda (£ Irl)	14,822	15,111	15,522	15,766	14,640	14,740
— Reino Unido (£)	13,118	13,380	13,757	13,979	12,928	12,920
— Italia (Lit)	29 710	30 288	31 112	31 602	29 344	29 205
— Grecia (Dr)	4 028,98	4 073,68	4 153,34	4 184,78	3 825,04	3 707,40
— España (Pta)	2 565,61	2 614,95	2 685,20	2 726,36	2 535,19	2 520,58
— Portugal (Esc)	5 494,36	5 562,29	5 655,36	5 706,00	5 446,40	5 427,67

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,117	18,445	18,913	19,191	17,909	17,899
— Portugal	27,197	27,525	27,993	28,271	26,989	26,979
— demás Estados miembros	18,117	18,445	18,913	19,191	17,909	17,899
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	42,65	43,42	44,52	45,18	42,16	42,14
— Países Bajos (Fl)	48,06	48,93	50,17	50,91	47,50	47,48
— UEBL (FB/Flux)	879,69	895,62	918,35	931,84	869,59	869,11
— Francia (FF)	143,05	145,63	149,33	151,53	141,40	141,32
— Dinamarca (Dkr)	162,69	165,63	169,84	172,33	160,82	160,73
— Irlanda (£ Irl)	15,921	16,209	16,620	16,865	15,738	15,838
— Reino Unido (£)	14,112	14,375	14,752	14,974	13,922	13,914
— Italia (Lit)	31 912	32 490	33 314	33 804	31 546	31 407
— Grecia (Dra)	4 344,13	4 388,83	4 468,49	4 499,93	4 140,19	4 022,55
— España (Pta)	2 754,15	2 803,49	2 873,74	2 914,89	2 723,73	2 709,11
— Portugal (Esc)	5 755,20	5 823,13	5 916,21	5 966,84	5 707,25	5 688,51

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,880	30,050	30,797	31,128	30,573
— Portugal	36,929	37,102	37,842	38,173	37,631
— demás Estados miembros	18,499	18,672	19,412	19,743	19,201
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,55	43,96	45,70	46,48	45,20
— Países Bajos (Fl)	49,07	49,53	51,49	52,37	50,93
— UEBL (FB/Flux)	898,24	906,64	942,57	958,65	932,33
— Francia (FF)	146,06	147,43	153,27	155,88	151,60
— Dinamarca (Dkr)	166,12	167,67	174,32	177,29	172,42
— Irlanda (£ Irl)	16,256	16,409	17,059	17,350	16,873
— Reino Unido (£)	14,379	14,514	15,112	15,377	14,928
— Italia (Lit)	32 585	32 890	34 193	34 776	33 822
— Grecia (Dra)	4 412,98	4 410,09	4 557,18	4 597,26	4 440,72
— Portugal (Esc)	7 789,41	7 826,20	7 974,55	8 035,91	7 927,13
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 529,17	4 555,09	4 666,93	4 716,04	4 633,55
— en otro Estado miembro (Pta)	4 576,83	4 603,10	4 714,04	4 763,16	4 682,61

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
DM	2,037760	2,036300	2,035140	2,033980	2,033980	2,030750
Fl	2,297220	2,296020	2,294780	2,293570	2,293570	2,290010
FB/Flux	41,965600	41,936100	41,911300	41,884300	41,884300	41,807400
FF	6,951610	6,950230	6,948740	6,947190	6,947190	6,940830
Dkr	7,934060	7,929140	7,925810	7,922710	7,922710	7,916470
£Irl	0,766625	0,765792	0,764942	0,764039	0,764039	0,756721
£	0,714770	0,714847	0,715046	0,715162	0,715162	0,715791
Lit	1 539,40	1 541,88	1 543,91	1 546,12	1 546,12	1 553,88
Dra	235,27900	239,00600	241,80300	244,40700	244,40700	251,25300
Esc	177,84600	178,44400	178,94700	179,41900	179,41900	180,40200
Pta	129,61700	129,85900	130,06200	130,30900	130,30900	131,02900

REGLAMENTO (CEE) Nº 170/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 155/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 24. 1. 1992, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,07 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,07 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,07 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,07 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,45
1701 99 10	45,45
1701 99 90	45,45 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 171/92 DEL CONSEJO**de 24 de enero de 1992****por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de algodón originarios de Brasil, Egipto y Turquía**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 2818/91 ⁽²⁾ la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de algodón originarios de Brasil, Egipto y Turquía;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de algodón originarios de Brasil, Egipto y Turquía establecido por el Reglamento (CEE) nº 2818/91. Dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João de Deus PINHEIRO

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 271 de 27. 9. 1991, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez

(92/44/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 22 del Protocolo ⁽²⁾.

Vista la recomendación de la Comisión,

Viisto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Artículo 3

Considerando que conviene aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez,

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.

Por el Consejo

El Presidente

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

P. DANKERT

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 20. 1. 1992.

⁽²⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

PROTOCOLO**relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
por una parte,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ,
por otra,

REAFIRMANDO su voluntad de llevar a cabo, en el marco de la nueva política mediterránea de la Comunidad, una cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Túnez y que favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad y Túnez,

DESEOSOS de continuar, con este fin, la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, nombrando a dicho efecto como plenipotenciarios a :

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS :

Joseph WEYLAND,
embajador extraordinario y plenipotenciario,
representante permanente de Luxemburgo,
presidente del Comité de Representantes Permanentes ;

Juan PRAT,
director general encargado de las relaciones norte/sur de la Comisión de las Comunidades Europeas ;

LA REPÚBLICA DE TÚNEZ :

Rachid SFAR,
embajador extraordinario y plenipotenciario ;

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES :

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, la Comunidad participará, según las condiciones indicadas en el presente Protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Túnez.

- a) 168 millones de ecus en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante « Banco », concedidos con cargo a sus recursos propios ;
- b) 101 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de ayudas no reembolsables ;
- c) 15 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1996, se podrá comprometer un importe global de 284 millones de ecus, que podrá distribuirse hasta :

2. Los capitales de riesgo mencionados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a lograr los objetivos y acciones de cooperación definidos en el artículo 3 y especialmente los indicados en el segundo guión de su apartado 2.

Serán utilizados prioritariamente para poner fondos propios o asimilados a disposición tanto de empresas privadas como de empresas públicas o de participación pública, tunecinas, especialmente aquellas con las que se asocien personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad. En las mismas condiciones podrán destinarse a la financiación de estudios específicos para la preparación y puesta a punto de proyectos de esas empresas, así como para la asistencia a las mismas durante su período inicial de actividad.

Serán concedidos y administrados por el Banco y podrán adoptar la forma de:

- a) préstamos subordinados cuya devolución y, en su caso, pago de intereses únicamente se produzcan tras el pago de los restantes créditos bancarios;
- b) préstamos condicionales cuya devolución o duración dependan del cumplimiento de las condiciones establecidas en el momento de la concesión del préstamo;
- c) adquisiciones de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Túnez;
- d) financiación de adquisiciones de participaciones, en forma de préstamos condicionales concedidos a Túnez o, con el acuerdo del Gobierno tunecino, a empresas tunecinas, bien directamente o bien a través de instituciones financieras tunecinas.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará, prioritariamente, en financiar o en participar en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan por objeto:

- el desarrollo y la diversificación de la producción agrícola destinada a reducir la dependencia alimentaria de Túnez, así como los esfuerzos de diversificación de las producciones y exportaciones agrícolas para conseguir una mayor complementariedad entre las distintas regiones del Mediterráneo;
- el fortalecimiento, en interés mutuo, de los vínculos económicos entre la Comunidad y Túnez mediante el desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la industria, formación e investigación, tecnología, comercio y demás servicios;
- la protección del medio ambiente.

Podrán financiarse asimismo las infraestructuras económicas y las inversiones industriales complementarias de los proyectos o acciones de cooperación anteriormente mencionados.

2. Entre los proyectos y acciones que puedan ser objeto de financiación se dará preferencia a aquellos cuyo objetivo sea:

- en el sector agrícola, el desarrollo de las producciones agrícolas deficitarias, especialmente el de las producciones de plantas comestibles, sobre todo en el marco de programas plurianuales y de acciones relacionadas con la estrategia nacional alimentaria. Para obtener un máximo de eficacia se deberá intentar concentrar los recursos en sectores específicos;
- en el sector industrial y de servicios, el fomento de acciones conjuntas entre operadores de los Estados miembros de la Comunidad y operadores tunecinos, los contactos directos, el intercambio de información, la promoción de las inversiones y la aportación de capitales privados y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales, con el fin de favorecer el empleo;
- en el ámbito científico y tecnológico la ampliación de la capacidad de formación y de investigación de Túnez y el establecimiento o ampliación de los lazos entre centros de formación y de investigación tunecinos y europeos, privados y públicos;
- en el ámbito comercial, la diversificación y promoción de las exportaciones, así como la organización de contactos entre operadores tunecinos y operadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- en el ámbito del medio ambiente, el apoyo a la definición y aplicación de la política desarrollada por Túnez, sobre todo mediante la formación de expertos, la asistencia técnica y una contribución a las inversiones. Dada la repercusión del crecimiento demográfico, podrá concederse una ayuda, a petición de Túnez, para la política demográfica y para los programas de planificación familiar;
- en los ámbitos prioritarios mencionados anteriormente, acciones de formación práctica relacionadas con proyectos o acciones en la empresa y en los centros de investigación.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos (incluidos los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) o de acciones ya aprobados. En casos excepcionales y debidamente justificados, podrán utilizarse para cubrir de manera decreciente los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento que se produzcan durante el período de inicio de los proyectos.

Artículo 4

1. Está prevista una contribución financiera de la Comunidad en favor de los países mediterráneos por un importe de 300 millones de ecus en forma de ayudas no reembolsables y durante un período que finalizará el 31 de octubre de 1996, destinada a financiar acciones para apoyar las reformas económicas emprendidas en el marco de un programa de ajuste estructural.

El acceso de los países mediterráneos implicados en dicha ayuda se determinará en función de los criterios siguientes :

- los países deberán poner en marcha programas de reformas aprobados por las instituciones de Bretton Woods o bien aplicar programas reconocidos como análogos, en concertación con dichas instituciones, en función de la amplitud y de la eficacia de las reformas en el ámbito macroeconómico, aunque no necesariamente con su apoyo financiero ;
- se tendrán en cuenta los elementos siguientes : situación económica del país y, en particular, nivel de endeudamiento y gastos del servicio de la deuda, situación de la balanza de pagos y disponibilidad de divisas, situación presupuestaria, situación monetaria, nivel de PIB per cápita, situación social y, en particular, nivel de desempleo.

2. Las acciones que pueden ser financiadas con arreglo al apartado 1 son de dos tipos :

- apoyo al ajuste estructural en forma de programas sectoriales o generales de importaciones destinadas a contribuir a la utilización y al fortalecimiento del sistema productivo.

Los fondos de contrapartida generados por los programas de importación se utilizarán para financiar las medidas previstas en el marco del programa prioritario de gastos públicos del Estado destinado a paliar, en particular mediante la creación de puestos de trabajo, las repercusiones sociales negativas del ajuste estructural, especialmente para los grupos desfavorecidos de la población ;

- asistencia técnica vinculada a programas de apoyo al ajuste estructural en el ámbito macroeconómico, así como en los sectores afectados por el ajuste estructural.

3. Una parte limitada de las ayudas no reembolsables previstas en el presente Protocolo podrá utilizarse para apoyar el ajuste estructural con arreglo a las mismas condiciones de accesibilidad que las que se señalan en el apartado 1.

4. En caso de que se apliquen las disposiciones pertinentes del presente artículo, los procedimientos necesarios para su ejecución se determinarán mediante canje de notas entre ambas partes.

Artículo 5

1. Los proyectos de inversión podrán ser objeto de financiación, bien mediante préstamos del Banco, bien mediante capitales de riesgo, bien mediante ayudas no reembolsables o bien mediante una combinación de estos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán, por regla general, mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 6

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo

largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de fondos no comprometido al terminar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se utilizará hasta que se agote. Si queda un remanente, se utilizará en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 7

1. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos. Estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas basándose en las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en la materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones para la formación de capitales de riesgo serán determinadas en cada caso.

3. Las ayudas a cargo de los recursos presupuestarios de la Comunidad distintas de las destinadas a las operaciones de los capitales de riesgo serán concedidas y administradas por la Comisión.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán concederse a través del Estado o de organismos tunecinos adecuados, que se encargarán de asignar los fondos a los beneficiarios en determinadas condiciones, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que estén destinados.

Artículo 8

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá, con la aprobación de Túnez, adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarían, en particular, organismos y entidades de crédito y desarrollo de Túnez, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 9

Podrán acogerse a la cooperación financiera y técnica :

- a) de manera general :
 - el Estado tunecino ;
- b) con la conformidad del Gobierno tunecino, y para proyectos o acciones aprobados por él :
 - los organismos públicos de desarrollo de Túnez ;
 - los organismos privados que trabajen en Túnez para el desarrollo económico y social ;

- las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas tal como se definen en el artículo 13;
- las agrupaciones de productores nacionales de Túnez o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;
- los becarios y personal en período de prácticas profesionales enviados por Túnez en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 10

1. Con vistas a una utilización óptima de los instrumentos y medios establecidos en el presente Protocolo y a la realización de los objetivos fijados en el artículo 3, la Comunidad y Túnez, a partir de elementos aportados por Túnez, procederán a un examen:

- de los objetivos prioritarios de desarrollo fijados en el ámbito nacional;
- del sector o sectores en los que vaya a centrarse la contribución comunitaria, teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los demás proveedores de fondos en el plano bilateral o multilateral y otros instrumentos comunitarios, incluida la ayuda alimentaria;
- de las medidas y de las acciones más adecuadas para la realización de los objetivos sectoriales contemplados en el segundo guión o, cuando dichas acciones no estén lo suficientemente definidas, de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas definidas por el país en dichos sectores.

2. Sobre esta base, la Comunidad y Túnez elaborarán de común acuerdo un programa indicativo que comprometa a ambas partes y que establezca los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acciones previstos.

3. El programa indicativo podrá revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Túnez o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

4. La Comunidad y Túnez continuarán realizando intercambios de opiniones en el marco de las instancias adecuadas y procederán, al menos una vez durante el período de ejecución del presente Protocolo y a más tardar antes de que finalice el tercer año desde su entrada en vigor, a una valoración de la aplicación del programa indicativo.

Artículo 11

1. En el marco establecido en aplicación del artículo 10, el Estado tunecino o, con la aprobación de su

Gobierno, los demás beneficiarios posibles indicados en el artículo 9 presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad tramitará las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades tunecinas competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 10 y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 12

1. Túnez o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 9 serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo.

La Comunidad se cerciorará de que la utilización de esta ayuda financiera se atenga a las asignaciones decididas y se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acciones serán objeto de evaluaciones adecuadas, cuyos resultados se comunicarán a las dos partes, que, de común acuerdo, adoptarán las medidas necesarias.

3. Algunas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un canje de notas o de un acuerdo marco entre la Comisión y Túnez con ocasión de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 13

1. La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Túnez. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de Túnez, deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o en Túnez; no obstante, en el caso en que en dichos territorios o en Túnez sólo tengan su sede social, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Túnez.

2. De acuerdo con Túnez y con objeto de fomentar la cooperación regional, las personas físicas y jurídicas nacionales de países en vías de desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizadas por la Comunidad individualmente a participar en las operaciones contempladas en el apartado 1, financiadas por la Comunidad. La posibilidad para estas personas físicas y jurídicas de acogerse a la presente disposición se considerará, por analogía, en las mismas condiciones que las del apartado 1.

Artículo 14

Con el fin de favorecer la participación de las empresas tunecinas en la ejecución de contratos públicos y con objeto de garantizar la aplicación rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados con recursos administrados por la Comisión :

- 1) de común acuerdo entre Túnez y la Comisión, Túnez podrá organizar un procedimiento acelerado de licitación, con plazos más cortos para la presentación de ofertas, cuando se trate de ejecutar contratos de obras que por su magnitud interesen principalmente a empresas tunecinas.

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad de realizar una licitación internacional cuando se considere que la naturaleza de las obras que deban realizarse o el interés por ampliar la participación justifique una licitación internacional ;

- 2) Cuando se compruebe la urgencia o cuando la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros así lo justifiquen, Túnez podrá autorizar, con carácter excepcional y con el consentimiento de la Comisión, adjudicaciones consecutivas a licitaciones restringidas, la contratación directa y la ejecución en régimen administrativo.

Los procedimientos contemplados en los puntos 1 y 2 anteriores se podrán organizar para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a 4 millones de ecus.

Artículo 15

1. Túnez favorecerá las contrataciones públicas y los contratos celebrados para la ejecución de proyectos o de acciones financiadas por la Comunidad con un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen mencionado en el apartado 1 será objeto de un canje de notas entre las Partes.

Artículo 16

Túnez tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco en concepto de las operaciones realizadas en virtud del presente Protocolo estén exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 17

Cuando se otorgue un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado tunecino, el Banco supeditará su concesión a la garantía de este último o a otras garantías suficientes.

Artículo 18

Mientras duren los préstamos o las operaciones de capitales de riesgo contemplados en el artículo 2, Túnez se compromete a poner a disposición :

- a) de los beneficiarios o de sus garantes, las divisas necesarias para el pago de los intereses, de las comisiones y de la amortización de los préstamos y ayudas sobre capitales de riesgo concedidos para realizar intervenciones en su territorio ;
- b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por el país en moneda nacional que representen los ingresos y los productos netos de las operaciones de adquisición de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 19

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el Consejo de cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 20

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes contratantes estudiarán las disposiciones que podrían tomarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para una posible prórroga.

Artículo 21

El presente Protocolo se incorpora al Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.

Artículo 22

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes contratantes, las cuales se notificarán la conclusión de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones señaladas en el apartado 1.

Artículo 23

El presente Protocolo se redacta, en dos ejemplares, en lengua alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

I bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο;

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

واشأتا لما تقدم . وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
أفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den tyvende juni nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Juni neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the twentieth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le vingt juin mil neuf cent quatre-vingt-onze.

Fatto a Bruxelles, addì venti giugno millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de twintigste juni negentienhonderd eenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte de Junho de mil novecentos é noventa e um.

حرر في بروكسل في العشرين من شهر جوان عام
الف وتسعمائة واحد وتسعون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

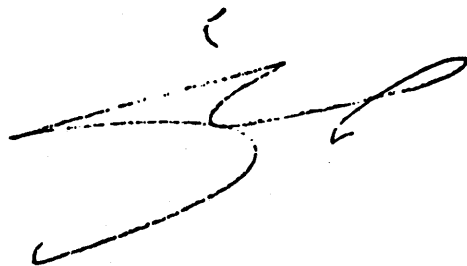
Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية

Por la República de Túnez
For Den Tunesiske Republik
Für die Tunesische Republik
Για τη Δημοκρατία της Τυνησίας
For the Republic of Tunisia
Pour la République tunisienne
Per la Repubblica di Tunisia
Voor de Republiek Tunesië
Pela República da Tunísia
عن الجمهورية التونسية



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. Below the signature is a short horizontal line.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez ⁽¹⁾

Al haberse efectuado el 20 de diciembre de 1991 el canje de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez (firmado en Bruselas el 20 de junio de 1991), dicho Protocolo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 22, el 1 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.